



Expediente: CEDH/1VG/DAM/689/2016
Recomendación 02/2017

Caso: Violaciones a los derechos de la víctima y de la persona ofendida dentro del procedimiento de investigación ministerial, afectando la integridad psíquica de la parte quejosa

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado

Quejoso: PMM, por propio derecho y en representación de GMH, cuyo paradero se desconoce

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida y Derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	4
Competencia de la CEDH	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	7
Derechos de la víctima y de la persona ofendida	8
Derecho a la integridad personal	25
VII. Posicionamiento de la Comisión	27
VIII. Reparación integral del daño	27
Indemnización	27
Rehabilitación	28
Medidas de satisfacción	29
Garantías de no repetición	30
IX. Recomendaciones específicas	31
RECOMENDACIÓN N° 02/2017	31

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de febrero del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), con fundamento en los artículos 4 párrafos séptimo y octavo, y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 2/2017**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. Fiscalía General del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafos octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso presentado por el C. PMM, quien refirió que con motivo de la desaparición de su hija GMH, tanto él como sus familiares han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por actos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, cuya inconformidad se transcribe a continuación:
 - 4.1. *“...De la manera más atenta y respetuosa, solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se investigue y determine la responsabilidad en la que hubiesen incurrido las diversas autoridades involucradas en la investigación y localización de mi hija GMH, desaparecida el día 3 de mayo de 2011, para tales efectos, expongo los siguientes hechos:*

- 4.2. *El día tres de mayo de 2011, aproximadamente a las 10:00 horas, mi hija de nombre GMH de 29 años de edad, me informó que tenía que salir a la ciudad de Xalapa, debido a que iba a sostener una entrevista de trabajo con unas personas, motivo por el cual le di dinero para trasladarse de Xico a la ciudad de Xalapa, antes de eso me refirió que le habían hablado por teléfono a su teléfono celular solicitándole que se presentara con sus documentos para ser entrevistada, y que había sido citada cerca de la biblioteca de la ciudad de Xalapa, en la calle Benito Juárez.*
- 4.3. *Por lo que ese mismo día, cuando regresaba de la ciudad de Coatepec a Xico, después de atender unos asuntos personales, aproximadamente a las 13:20 horas, recibí una llamada a mi teléfono celular, advirtiéndome que se trataba de mi hija, sin embargo al contestarle, una persona de sexo femenino totalmente desconocida me dijo que tenían secuestrada a mi hija y para corroborarlo me la puso al teléfono, sólo escuché una voz muy distante diciéndome “si soy yo” pero no pude reconocer su voz, puesto que le retiraron inmediatamente el teléfono para posteriormente después de dos o tres segundos se cortara la comunicación.*
- 4.4. *Después de eso, me informaron que unas personas desconocidas también se habían comunicado a los teléfonos de mis hijos [...] al de una amiga de mi hija así como al teléfono de una hermana de mi esposa, dichas personas les dijeron que tenían secuestrada a GMH y que para liberarla exigían de manera inmediata la cantidad de \$ 1,000,000 (un millón de pesos M/N), dando un plazo de dos a tres horas, pues de lo contrario le harían daño a mi hija. Por tal motivo me trasladé en compañía de mi hijo mayor a la ciudad de Xalapa, para tratar de localizarla en el lugar donde me había referido que pasarían por ella, sin poder ubicarla.*
- 4.5. *Después de unas horas y con la desesperación de encontrarla, en compañía de mi hijo [...] decidí acudir a la entonces Procuraduría General del Estado para poner en conocimiento de los hechos a las autoridades, por lo que encontrándome en la oficina del Lic. ***, Asesor del Procurador, siendo aproximadamente las 19:00 horas, recibí una llamada en mi celular de uno de los secuestradores, al contestar se me instruyó para que activara el altavoz y una persona de sexo masculino me exigió la cantidad de un millón de pesos, en un tiempo máximo de dos horas para liberar con vida a mi hija GMH, en ese mismo acto por indicaciones escritas del Lic. ***, les pedí más tiempo para poder conseguir lo más que pudiera de dinero en efectivo. Después de esto y por instrucciones del citado asesor me trasladé a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para denunciar los hechos, dando así inicio a la investigación ministerial.*
- 4.6. *Al siguiente día 4 de mayo del año que se menciona, nuevamente los secuestradores, se comunicaron con mi hijo menor del celular de mi hija GMH, a quien le dieron la ubicación del lugar en donde se supone debíamos llevar el dinero para pagar el rescate por mi hija. Encontrándose mi hijo ..., en el lugar sugerido por los secuestradores, se llevó a cabo un operativo realizado por los agentes pertenecientes a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), logrando detener a tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino.*
- 4.7. *A partir de ese momento, es cuando desde mi punto de vista, se inician una serie de irregularidades para lograr ubicar el paradero de mi hija, ya que la persona de sexo femenino que es detenida durante el operativo nunca es puesta a disposición del Ministerio Público, siendo únicamente cuestionada por los agentes, solicitando sus datos generales, su ocupación, preguntándole por su participación en el secuestro, así como los motivos por los cuales se encontraba en el lugar en donde se dejaría el dinero para el rescate, tengo entendido que fue liberada después de una hora aproximadamente, sin que posteriormente, fuera citada o requerida por autoridad alguna. Cabe mencionar que esta información, me fue proporcionada por el Comandante ***, quien en ese entonces fungía como Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS). Así mismo deseo agregar, que me fue informado por el personal de la UECS, que durante el interrogatorio de las otras dos personas de sexo masculino, por parte de los agentes policíacos, uno de ellos había fallecido, supuestamente por un infarto, precisándome dichos agentes que no les proporcionó información respecto al paradero de mi hija.*

- 4.8. *Por tal motivo, solo uno ellos de nombre *** fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, no así *** quien según el dicho del Coordinador ***, cuando cuestionaron a dicho sujeto sobre el lugar donde tenían a mi hija GMH, extrañamente fue cuando falleció. Quiero hacer mención de la misma manera, que la persona que quedó detenida (***) proporcionó los siguientes nombres: ***, alias “el enano” y ***, quienes según su dicho fueron los que custodiaban a mi hija en la casa [...] de la ciudad de Xalapa, Veracruz, sin que se observe en actuaciones del expediente, que el Señor *** hubiese sido citado después de que *** lo señalara como partícipe del secuestro, así como también deseo agregar que *** alias “el enano”, quien también responde al nombre de ***, fue detenido hasta dieciocho meses después de suscitados los hechos, dejándolo a disposición del Penal de Pacho Viejo, Veracruz, el día 14 de noviembre de 2012.*
- 4.9. *Es importante comentar, que después de mes y medio del secuestro de mi hija GMH, uno de los secuestradores se comunicó conmigo, y me exigió que se le depositaran la cantidad de \$150,000.00, a un número de cuenta de una institución Bancaria en Coatepec, Veracruz, indicándome que una vez formado para llevar a cabo el depósito, me llamaría para proporcionarme el número de cuenta, sin embargo, el depósito nunca se efectuó, por lo cual solicité información al gerente de la sucursal sobre el nombre del titular de la cuenta, el cual me señaló que la cuenta referida estaba a nombre de ***, con domicilio en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Posteriormente y habiendo averiguado que esta persona contaba con antecedentes penales desde esa fecha (finales del mes de junio del 2011) solicité mediante oficio la ficha señalética al Penal de Tapachula, Chiapas, donde estuvo recluida, sin embargo, nunca se le dio curso a mi petición, y fue hasta después de 2 años de insistir ante la UFCIS que ellos fueran quienes requirieran la información, que por instrucciones del Fiscal se me otorgó copia y se me informó que dicha persona había estado privada de su libertad por posesión de arma de fuego exclusiva del ejército mexicano. Quiero agregar así también que no obstante de que la fecha que señalé en las líneas anteriores, solicité se girara orden de presentación en contra de la señora ***, con domicilio [...] en Tapachula, Chiapas, cuyo domicilio coincide con el que tenía registrado en la cuenta bancaria, pasaron casi 5 años para que fuera localizada en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, denotándose una vez más la inactividad y falta de atención por parte de las autoridades encargadas de impartir justicia.*
- 4.10. *Una vez integrada la investigación ministerial, se consigna a las dos personas detenidas como probables responsables del secuestro de mi hija, dando inicio al proceso penal ***/2011, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, sin embargo, es importante comentar, que a la fecha no consta dentro del citado proceso penal que se hubiese investigado a todas las personas que quedaron registradas en las llamadas tanto entrantes como salientes de los teléfonos del finado ***, así como del procesado ***, tampoco se obtuvo respuesta de la solicitud del E-mail del equipo de cómputo de mi hija hasta esta fecha, no obstante de que se realizó la solicitud al Coordinador de la UECS y al ex Coordinador, así como tampoco se me rindió respuesta a la solicitud que realicé desde junio de 2011 de la comparativa de voz para verificar si las voces de las personas que hablaron pidiendo rescate por mi hija los días 3 y 4 de mayo del 2011, eran las mismas que hablaron un mes después, argumentándome las veces que solicité se me informara al respecto, que no se contaba con el equipo especial en Periciales y que lo habían solicitado a otros Estados sin recibir constancia de que se hubiese hecho lo anterior.*
- 4.11. *Lo más relevante de toda esta narración de los hechos, es que lamentablemente con motivo de las omisiones en las que ha incurrido la autoridad encargada de investigar, mi familia y yo lo tuvimos que hacer por nuestra propia cuenta. Por lo que recientemente se me informó de manera extrajudicial que en el mismo año que desapareció mi hija, se localizó a una persona sin vida, de sexo femenino, lo cual dio origen a la investigación ministerial[...] , radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Xalapa, Veracruz, cuerpo al que le practicaron perfil genético desde entonces, tal y como consta en dicha investigación, el cual coincidió con el de mi esposa y el mío, refiriéndome además que dicha situación era del conocimiento de la Fiscalía, información que se me ocultó. Quiero agregar así también, que la multicitada Dirección de Servicios*

Periciales ya contaba con la prueba de ADN de mi persona desde el mes de octubre del 2011, motivo por el cual no me explico y mucho menos justifico, el por qué en su momento, si se realizó la comprobación de ADN que ya tenían en su poder, con el de la persona que fue encontrada, porque nunca me fue informado, si yo siempre he estado presente y he coadyuvado en todas las acciones de búsqueda y localización de mi hija, por lo que no considero justo que se haya ocultado dicha información desde hace 5 años.

- 4.12. *Cabe mencionar que con motivo de dicha información en audiencia con el Fiscal General, así como con el Director de Servicios Periciales, el día 6 de junio del presente año, solicité me fueran entregados los restos de mi hija GMH, manifestándome el Fiscal General que sí accedería a mi petición pero que se cumplirían con todos los trámites y protocolos para tal fin, posteriormente me fue informado por el Director de Servicios Periciales y el Agente del Ministerio Público de la UECS, que el cuerpo de mi hija había sido enviado a la fosa común del panteón “Palo Verde” ubicado en la calle 20 de Noviembre de esta ciudad capital y el que día 9 de junio se llevaría a cabo la exhumación en dicho lugar, cabe hacer mención que desde las 6:00 hrs hasta las 14:00 hrs de la fecha que mencioné, fueron extraídas 2 bolsas que contenían los restos de 2 personas, contradiciendo los hechos a los que de manera oficial se me había informado inicialmente, pues se me indicó que en la fosa común habían sido depositados 3 cuerpos, 2 de sexo masculino y un tercero de sexo femenino, que se supone correspondía al de mi hija GMH.*
- 4.13. *Las 2 bolsas con los restos exhumados fueron trasladados en cadena de custodia al anfiteatro de la Dirección de Servicios Periciales para llevar a cabo la debida identificación, fue alrededor de las 21 hrs. cuando se nos informó de manera oficial a mí y a mis hijos que me acompañaban, que los restos de los dos cuerpos exhumados correspondían únicamente a los de 2 personas del sexo masculino, sin que en estos se encontrara los de mi hija, los cuales a la fecha siguen sin ser localizados.*
- 4.14. *Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, sean analizados, estudiados e investigadas todas y cada una de las irregularidades y negligencias en las que actuaron todas las autoridades encargadas de impartir justicia involucradas desde la radicación de la Investigación Ministerial[...], en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, el personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, que estuvo a cargo de recabar el perfil genético de mi esposa [...] del mío, así como el de mi hija una vez que fue localizada, y que en su momento no me fue informado, así mismo, solicito se investiguen las irregularidades que se pudiesen desprender dentro del proceso penal [...] radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de la Congregación de Pacho Viejo, de la misma manera, al personal adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que estuvo a cargo de investigar el paradero de mi hija desde su secuestro a la fecha, debiendo informar a ese Organismo Autónomo, las acciones implementadas para su localización.*
- 4.15. *Así mismo se requiera al Fiscal General del Estado, para que se giren las instrucciones a quien corresponda, y se implementen las acciones de manera inmediata para localizar los restos de mi hija GMH*
- 4.16. *Así como también, solicito se me mantenga debidamente informado de los avances de cada una de las investigaciones que se lleven a cabo, de manera constante y periódica respecto a esta queja...” (Sic).*

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por el C. **PMM**, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio y de los integrantes de su núcleo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 18 fracción II, 57 fracciones I, II, VI, VIII, X, XI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. **PMM** y de sus familiares, específicamente, los derechos de la víctima o de la persona ofendida y el derecho a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos ocurrieron en el Municipio de Xalapa, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos, a pesar de tener como fecha de inicio de ejecución el tres de mayo del año dos mil once, cuando fue iniciada la investigación ministerial con motivo del secuestro de GMH, los mismos se han extendido hasta el día de hoy, es decir, son de tracto sucesivo, actualizando nuestra competencia al haber sido puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo el pasado veintiuno de junio del año dos mil dieciséis.
8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la

normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1. Analizar si dentro de la investigación ministerial, iniciada con motivo del secuestro de GMH, el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro (UECS) desempeñó debidamente la función investigadora y realizó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, o si por el contrario, se violentaron los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- 9.2. Determinar si el personal adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) de la Fiscalía General del Estado cumplió a cabalidad con la aplicación de los conocimientos científicos y especializados de forma eficaz, en coadyuvancia con el Ministerio Público, para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la citada investigación ministerial, así como en su acumulada.
- 9.3. Establecer si derivado de la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente resolución, se ha vulnerado el derecho humano a la integridad personal de los familiares de la víctima.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el escrito de queja signado por el agraviado.
- Se solicitaron los informes respectivos y complementarios a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz.
- Se requirió copia certificada de las constancias que integran la investigación ministerial.
- Se solicitó un informe, en apoyo a las labores de esta Comisión, al Registro Civil de esta Ciudad Capital.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 11.1. Se acreditó que servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, encargados de la integración de la investigación ministerial, radicada desde

el 3 de mayo de 2011, en la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de Xalapa, Veracruz, han incurrido en violaciones a derechos humanos en agravio del C. PMM y de sus familiares.

Lo anterior, al obstaculizar la coadyuvancia, en la negativa de asegurar la comparecencia de personas involucradas en la investigación y de todos los presuntos responsables, y en la negligencia al practicar las diligencias tendientes a identificar a los probables responsables, desprendiéndose que las víctimas del delito no conocen la verdad sobre los hechos investigados.

11.2. Se comprobó que personal adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) de la Fiscalía, actuó de manera irregular en la aplicación de conocimientos científicos y especializados para colaborar en el esclarecimiento de los hechos denunciados en la citada investigación ministerial y en su acumulada. Particularmente, en la utilización y comparación de los perfiles genéticos de las víctimas, y por no contar con una base de datos de personas desaparecidas y de cadáveres no identificados.

11.3. Por otro lado, la autoridad responsable ha violentado el derecho a la integridad personal del señor PMM, así como de su esposa e hijos, toda vez que las omisiones de la Fiscalía les han generado un profundo sufrimiento y angustia al no conocer, hasta el momento, la verdad sobre la desaparición de GMH.

12. Una vez comprobada la responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, es importante resaltar que los artículos 6 fracción XIX, y 7 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones a los derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la integridad personal, y otras que pudieran considerarse como graves, deberá plantearse una Recomendación.

13. En el presente caso, además de haber sido probada una violación al derecho a la integridad psíquica en agravio del quejoso y de su familia, este Organismo Autónomo resalta que la actuación deficiente por parte de la autoridad investigadora dentro de la persecución de un delito que involucra la libertad, seguridad e integridad de una persona del sexo femenino en calidad de desaparecida, no tiene justificación.

VI. Derechos violados

14. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos

fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derechos de la víctima y de la persona ofendida

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en la pretensión de reclamación o de resarcimiento que tiene toda persona que, individual o colectivamente, ha sufrido directa o indirectamente un menoscabo o una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado.

17. En este sentido, el artículo 20 apartado C fracciones II, IV y VII de la CPEUM, dispone lo siguiente: “...**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:** [...]

17.1. **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; [...]

17.2. **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...]

17.3. **VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...”.

18. El párrafo primero del artículo 21 de la Constitución establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

19. En la misma tesitura, es susceptible de aplicación lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), en sus artículos 8.1 y 25, que disponen sobre las garantías judiciales y la protección judicial.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) señala que la investigación de actos violatorios a derechos humanos debe ser conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio de la autoridad. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable¹.
21. Para determinar la razonabilidad del plazo, debe considerarse a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) considerando la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, por lo que tomará en cuenta, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De tal modo que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con la mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve².
22. Por ello, se ha señalado que del artículo 8 de la CADH se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.
23. Asimismo, la Corte IDH considera que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25). Éstos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (artículo 8.1), dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).
24. Igualmente, establece que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas,

¹ CrIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Párr. 217.

²CrIDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 1992, párr. 155.

- pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos³.
25. En este sentido, la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Esta es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁴.
26. Dada la naturaleza del asunto que se resuelve, es importante agregar que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.
27. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, aplicado de manera efectiva y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.
28. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 7.b y 7.c que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres⁵.
29. Por lo anterior, procederemos a examinar la actuación de los servidores públicos encargados de la investigación y colaboración en el esclarecimiento de los hechos denunciados en la

³ CrIDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 217.

⁴Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 177 y Caso Veliz Franco y otros, supra, párr.183.

⁵ CrIDH.Caso González y otras Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de septiembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 258.

investigación ministerial, iniciada con motivo del secuestro de GMH, a la luz de las obligaciones antes descritas.

Antecedentes

30. El día tres de mayo del año dos mil once, en el transcurso de la mañana, GMH salió de su domicilio en el que fue vista por última vez. Posteriormente, a las 13:29 horas aproximadamente, el señor PMM recibió una llamada proveniente del número telefónico que pertenecía a su hija, a través de la cual, una voz desconocida le informó que ésta se encontraba secuestrada.
31. Horas más tarde, solicitó la intervención del **Agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Secuestro de esta Ciudad Capital**, para interponer la denuncia correspondiente, misma que ha sido citada en el párrafo anterior.
32. En principio, es importante mencionar que el señor PMM, al momento de solicitar nuestra intervención, detalló las acciones y omisiones que atribuye a servidores públicos y que considera vulneran sus derechos humanos, especificando que existieron diversas irregularidades dentro de la indagatoria en estudio, las cuales serán enlistadas a lo largo de la presente resolución, entre otras que también son susceptibles de señalar, con la finalidad de brindar una representación integral en defensa de los derechos humanos del peticionario, de sus familiares y de su hija.
33. Al respecto, debemos aclarar que con motivo del trato que comenzó a recibir por parte de la autoridad responsable, el quejoso se vio en la necesidad de investigar por sus propios medios el paradero de su hija. Este Organismo, desafortunadamente, no ha podido acreditar algunos de sus señalamientos, toda vez que no son parte integrante de las acciones realizadas dentro de la investigación de referencia.
34. Por ejemplo, una persona del sexo femenino que presuntamente fue intervenida el día cuatro de mayo del año dos mil once, durante el operativo llevado a cabo por elementos adscritos a la UECS, para el pago del rescate solicitado por los secuestradores. Sin embargo, al no hacerse constar dentro del parte informativo la presencia de esa persona en el lugar de los hechos, ni contar con otro medio de convicción que lo compruebe, nos encontramos imposibilitados para pronunciarnos en relación a la misma.

35. Por otro lado, no se cuenta con evidencia que demuestre que el quejoso le solicitó al Coordinador de la UECS la revisión del e-mail y del equipo de cómputo de su hija desaparecida, ni que le requirió una comparativa de voz. Empero, en este caso, a pesar de que no haya sido acordado o no hubiese sido solicitado oficialmente, no podemos eximir de responsabilidad a la autoridad por tal omisión, toda vez que esas diligencias se traducen en acciones que tienen que ver con sus funciones investigadoras, como se verá más adelante.

Actuaciones en el periodo inmediatamente posterior al secuestro de GMH

36. Del análisis de las constancias que conforman el presente expediente de queja y de la copia certificada de la investigación ministerial, valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de esta CEDHV, una vez que se surte la competencia de la autoridad investigadora para el ejercicio de sus funciones **precisan las siguientes irregularidades:**

37. El día de los hechos, se giraron los oficios, dirigidos al encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando su apoyo para que el Apoderado Legal de una empresa telefónica, proporcionara la información contenida en cuatro equipos de telefonía celular, los cuales se encontraban involucrados en los hechos. Entre ellos se encontraba el de la joven desaparecida.

38. Una vez que la información se obtuvo, fue remitida al Subcoordinador de la UECS mediante oficio, para que en el ejercicio de sus funciones estableciera las referencias geográficas que se identificaron en las llamadas de los equipos telefónicos, para que de este modo se localizaran los lugares donde se realizaron las mismas y en su caso, se obtuviera el nombre y el domicilio de las personas que las hicieron, advirtiendo que no existe contestación alguna a este último oficio.

39. Por otro lado, dentro del operativo implementado el 4 de mayo de 2011 por policías adscritos a la UECS, derivado de la negociación con los secuestradores para el pago del rescate, se realizó la detención de I.S.M. y E.L.M. Se observa que, en el oficio de puesta a disposición, los elementos aprehensores señalaron que después de recoger la maleta que contenía el dinero, los sujetos comenzaron a discutir, momento en el que procedieron a asegurarlos, mencionando también que I.S.M. aportó la ubicación exacta del lugar donde tenían a la víctima, quien se encontraba custodiada por J.J.H.M. y J.H.M.

40. Asimismo, consta que fue E.L.M. quien le dio las indicaciones acerca del cobro del rescate y que él no sabía el lugar en el cual privaron de su libertad a la joven. Sin embargo, dicha

narrativa fue realizada de forma totalmente contraria durante su declaración ministerial, donde mencionó que la riña con su compañero comenzó después de que los detuvieron, que él no conocía ni había participado en el secuestro y que sí había visto cuando E.L.M. y J.J.H.M. privaron de la libertad a una mujer a quien en el acto identificó, por medio de una fotografía, como GMH.

41. Es importante señalar que no fue posible recabar la declaración del detenido E.L.M. para que, en su caso, desvirtuara alguna de esas versiones, porque falleció mientras permanecía bajo el resguardo de los elementos policiales.
42. Esta situación no fue valorada ni investigada por el Ministerio Público con el propósito de que la indagatoria no se viera obstaculizada o entorpecida. Por el contrario, actuando de forma negligente, hasta el 31 de mayo de 2016 se dio vista al Coordinador de Fiscales Especializados en delitos relacionados con hechos de corrupción y cometidos por Servidores Públicos, para el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, a pesar de que tanto I.S.M. como E.L.M., presentaron múltiples lesiones en su integridad corporal, según se advierte en los dictámenes médicos, las cuales no fueron justificadas en el oficio de puesta a disposición, y tampoco se siguieron las líneas de investigación que se pudieron derivar de la información conseguida por los policías aprehensores y de la declaración ministerial de I.S.M., ya que en ambas se señalaron nombres y domicilios de personas que pudieron estar involucradas en los hechos.
43. En el lugar del operativo, se aseguró un vehículo, dos teléfonos celulares (uno de los cuales contaba con cámara fotográfica), un llavero, una tarjeta que identificaba a E.L.M. como Agente de Tránsito, así como copia de su credencial de elector, y el bolso que contenía el dinero del cobro del rescate. Estas pertenencias fueron puestas a disposición del Ministerio Público, quien a su vez, las remitió en cadena de custodia a la Dirección General de Servicios Periciales para las pruebas correspondientes.
44. Por su parte, personal ministerial actuante realizó una inspección ocular y certificó los objetos que se encontraban en el interior del vehículo asegurado, en el cual, entre otras cosas, fue hallada la identificación de W.L.S., acreditándolo como estudiante del Municipio de Banderilla, Veracruz, persona que no ha sido citada ni investigada, en el caso de que pudiera tener algún dato importante que aportar.
45. Lo mismo ocurrió con la credencial del fallecido, de quien tampoco fue solicitada información a la dependencia para la cual laboró, sino hasta el día 26 de febrero de 2016, mediante oficio, de

- manera tardía y negligente. En ese orden de ideas, no fueron citados sus familiares para declarar lo que a sus intereses conviniera ni se solicitó alguna prueba pericial idónea para la búsqueda y localización de huellas dactilares que pudieran arrojar información sobre las personas responsables del ilícito o de la víctima dentro de la unidad móvil.
46. Con relación a la diligencia de inspección ocular efectuada el 5 de mayo de 2011 en el sitio que I.S.M. identificó como el lugar donde permanecía en cautiverio la víctima, es importante señalar que, si bien es cierto se encontraron en la imperiosa necesidad de trasladarse de inmediato para el caso de que la víctima pudiera encontrarse ahí, al no obtener resultados favorables, este Organismo considera que no hubiese sido ocioso volver en un horario transitado, con el objetivo de recabar los testimonios de vecinos que pudieran aportar algún dato relevante para la investigación.
 47. Asimismo, pudieron ordenar una prueba pericial para detectar huellas dactilares y así, otorgar mayor certeza respecto al hecho de si en ese lugar estuvieron presentes o no la agraviada y/o sus victimarios. Además, la autoridad prescindió de ordenar alguna diligencia para la localización de la dueña del inmueble con la finalidad de tomarle su declaración con relación a los hechos investigados.
 48. La tarde de ese mismo día, un familiar del fallecido se presentó ante la autoridad ministerial para la identificación del cadáver, señalando que A.R.R., era una persona muy allegada a su padre y que también trabajaban juntos. Este personaje sin duda, de haberlo entrevistado, pudo contribuir con información útil para la investigación.
 49. Debe valorarse que, en el dictamen rendido mediante oficio, por un perito de la Dirección General de los Servicios Periciales, en el cual se advierte que se extrajo la información del teléfono celular de uno de los detenidos, dentro del apartado de conclusiones se hace referencia a que los archivos de audio y video no eran de interés para dicha pericial, sin embargo, al tratarse de una de las personas que pudo haber tenido en su poder a la persona secuestrada, era indispensable extraer también información de tipo digital que pudiera sumar pistas sobre la ubicación de la aún desaparecida.
 50. Respecto al informe rendido mediante oficio, por personal adscrito a la UECS, se hace constar que, en fecha 5 de mayo de 2011, se apersonaron en dos domicilios donde presuntamente podían encontrar a J.J.H.M., persona señalada por el detenido I.S.M. No obstante, ninguno de éstos corresponde al que señaló en su declaración ministerial, y por otra parte, con base en el

retrato hablado realizado con su colaboración, señalan que algunos vecinos lo reconocieron e identificaron pero con un nombre distinto, mencionando que había salido a trabajar, sin saber la hora de su regreso. Sin embargo, no hay evidencia de que los elementos hubiesen regresado para cumplir con el objetivo de interrogarlo.

51. Este Organismo Protector de Derechos Humanos, hace hincapié en la exigencia ineludible de que las autoridades investigadoras realicen una labor diligente y exhaustiva en casos como el presente, donde el paso del tiempo es fundamental para actuar en beneficio de las víctimas, pues además de que la actuación durante los primeros días posteriores a los hechos fue insuficiente, se observan nulas actuaciones en los meses de junio, julio y agosto de ese año.
52. En este tenor, la CrIDH considera que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. Es decir, no pueden ser considerados como hechos aislados.
53. Es así que corresponde al Estado hacer pleno uso de sus potestades investigadoras con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, a fin de lograr una eficaz determinación del paradero de las víctimas desaparecidas, el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción⁶, agotando todas las líneas posibles de investigación de forma pronta y no cuando las pruebas, secuelas, testigos, y demás elementos de convicción indispensables, desaparezcan por el paso del tiempo.

Actuaciones posteriores

54. Continuando con el curso de la indagatoria, el día 7 de octubre de 2011, el señor PMM, acudió ante el Ministerio Público para ampliar su declaración, aportando el nombre, el domicilio y el teléfono de una persona identificada como I.F.A.L., titular de una cuenta bancaria en la cual los secuestradores les pidieron que depositaran el dinero del pago del rescate; los datos de una persona del sexo femenino que estuvo implicada en un presunto secuestro de *unas jovencitas* en su municipio; y los nombres de A.M.H., R.L.H.A. y T.H.L., de quienes sospechaba que pudieran tener alguna participación en el caso, solicitando que se les entrevistara.

⁶ CrIDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

55. Atendiendo a sus peticiones, en esa misma fecha, se giró el oficio, dirigido a la Subcoordinación de la UECS, para que se abocaran a la investigación de las personas que fueron nombradas por el quejoso como probables responsables del secuestro de su hija, mismo que en fecha 26 de diciembre de 2011, no había sido cumplimentado, por lo que el Ministerio Público consideró enviar un oficio para reiterar la solicitud.
56. Igualmente, se envió el oficio, al Procurador General de Justicia del Estado para que en el marco del uso del Convenio de colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, se solicitara el apoyo para la debida investigación de los hechos, debiendo adjuntar la fotografía y media filiación de la víctima. En ese punto, se observa que esta última fue omitida, ya que en las respuestas enviadas por los diferentes organismos estatales se señala la ausencia de tales datos indispensables para lograr que la colaboración resulte eficaz.
57. Existe también el oficio, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, para que por su conducto solicitara a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas datos relacionados con I.F.A.L., ya que se tenía conocimiento que dicha persona residía en aquel Estado y contaba con antecedentes penales. Empero, hacemos notar que la solicitud fue realizada hasta el día 7 de mayo de 2012, como se puede apreciar en la foja cuatrocientos sesenta y uno del sumario, y cumplimentada hasta el día 25 de febrero de 2016, cuando fue presentada ante la Fiscalía correspondiente para rendir su declaración, donde al terminar, se procedió a tomarle muestras de su voz, entre otras diligencias, con la intención de compararla con la voz femenina que se comunicó con los familiares de la víctima para la negociación del pago de rescate. Esta tarea fue asignada a la Dirección General de Servicios Periciales, mediante oficio, y no se llevó a cabo, siendo peritos de la Procuraduría General de la República, quienes tuvieron que cumplir con lo anterior, en fecha 13 de junio de 2016.
58. Durante su comparecencia, el quejoso también dio su consentimiento para que se le practicara un estudio con la finalidad de obtener su perfil genético, enviando el oficio, al Director General de Servicios Periciales, para que se elaborara el dictamen respectivo, recibándose respuesta hasta el día 14 de abril de 2012. Es decir, transcurrieron más de seis meses para cumplir con lo solicitado, y una vez que el agente investigador tuvo conocimiento de ello, se limitó a agregarlo al expediente, sin ordenar que se realizaran las comparaciones genéticas procedentes, entre

otras diligencias necesarias para el buen manejo de una prueba fundamental dentro del presente caso.

59. Posteriormente, el día 25 de julio de 2014, de nueva cuenta le fueron tomadas muestras genéticas al peticionario, a pesar de que ya contaban con un dictamen similar, así como de su esposa y madre de la víctima. Los resultados fueron remitidos hasta el día 9 de febrero de 2015, mediante dictamen, en el que fue informado que una vez obtenido el perfil genético de los padres de la víctima, éstos fueron comparados con las muestras archivadas en la base de datos de esa Dirección General de Servicios Periciales, sin obtener resultados favorables.
60. En fecha 27 de diciembre de 2011, el señor PMM acudió ante el Ministerio Público a ampliar nuevamente su declaración, con el fin de aportar nuevos datos que consideró relevantes. La autoridad envió el oficio, a la Coordinación de la UECS, para dar trámite a las solicitudes del denunciante, y en fecha 17 de mayo de 2012 se dio respuesta por medio de oficio, informando que fueron localizadas las personas señaladas por el quejoso, aportando datos para su ubicación, pero en ningún momento se observa que se haya entablado un diálogo con ellos. Además, el Ministerio Público no los citó a comparecer para que constara en autos su declaración ministerial y se acordara lo procedente.
61. Únicamente mediante oficio, fue solicitada la colaboración de la Subprocuraduría Regional de la Zona Centro-Veracruz, para que se notificara a la persona identificada como R.L.H.A., la necesidad de contar con su testimonio, debiendo resaltar que ésta fue citada y compareció hasta el día 19 de septiembre de 2012, siendo que desde la fecha en que se interpuso la denuncia, el quejoso ya la había señalado como sospechosa dentro de los hechos.
62. El día 13 de julio de 2012, el quejoso volvió a presentarse ante el encargado de la investigación, el Jefe del Departamento de Investigaciones Ministeriales de la UECS, con el objetivo de solicitar nuevas diligencias y entrevistas a personas de las cuales sospechaba que pudieran estar involucradas en el secuestro de su hija, enviándose de nueva cuenta un oficio a la Coordinación de la UECS, solicitando su apoyo para que procediera a investigar lo relativo a las manifestaciones del señor PMM, pero esta vez, omitió acordar lo procedente respecto a la orden de presentación que solicitó se girara a los familiares de la persona detenida que resultó fallecida en los hechos del día 4 de mayo de 2011.
63. De dicha solicitud se desprende que a través del oficio, de fecha 24 de septiembre de 2012, elementos de la policía ministerial adscritos a la UECS rindan un informe en el que entre otras

- novedades, señalaron que al momento de tratar de ubicar al estudiante identificado como W.L.S., dialogaron con la Subdirectora de Banderilla, quien les dijo que cualquier información relacionada con el menor debían solicitarla por escrito, pero la autoridad no implementó la acción solicitada para ello.
64. Posteriormente, fueron rendidos cuatro informes más, mediante oficios, de fechas 13 de agosto, 24 de octubre, 12 y 13 de noviembre, respectivamente, todos del año 2013, dirigidos al **Jefe del Departamento de Investigaciones Ministeriales de la Unidad Especializada, quien se encontraba a cargo de la indagatoria en estudio**. Él fue comunicado sobre la necesidad de examinar, dentro de la investigación, a L.L.S.; de reiterar la solicitud al Procurador General de Justicia para que se recabara de forma inmediata la declaración de I.F.A.L.; de declarar a algunos de los procesados dentro de la causa penal, toda vez que en dicho proceso han hecho manifestaciones sobre su participación en tres secuestros que coinciden con la fecha y lugar en que pudo haber sido secuestrada GMH; y de obtener los audios de las llamadas telefónicas en las que constan las negociaciones de los secuestradores con la familia de la víctima para el pago del rescate, con la finalidad de realizar una comparativa de voz.
65. De lo anterior, las dos primeras solicitudes fueron ignoradas, resaltando que ni siquiera se acordó al respecto, y en el caso de considerar que no eran necesarias, tampoco fundó ni motivó la negativa para realizarlas. Por cuanto hace a las personas procesadas de referencia, el Ministerio Público solicitó que se investigara si continuaban recluidas y en qué lugar, información que una vez que le fue aportada, como ya se ha citado en otras ocasiones, no se utilizó en beneficio de la investigación sino que únicamente se agregó al expediente el oficio respectivo, sin que se acordara proceder a tomar sus declaraciones. Y por último, con relación a las comparativas de voz, en ningún momento fueron desahogadas las diligencias correspondientes por la autoridad hoy responsable.
66. Podemos agregar, que en fecha 30 de junio 2014, el C. PMM, en compañía de un Asesor Jurídico Federal, se presentó ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado adscrito a la UECS y encargado de la investigación ministerial, para ampliar su declaración y solicitar la práctica de diversas diligencias, las cuales ya había requerido en ocasiones anteriores, destacando que desde su última comparecencia en julio de 2012, hasta esa fecha, no consta en actuaciones que personal encargado de su asunto se haya comunicado con él para informarle sobre los avances del caso, y además, debemos resaltar, que fue hasta que el quejoso buscó la ayuda de autoridades federales, después de varios años, que se atendió a cabalidad

cada una de sus peticiones, girándose los oficios necesarios a las autoridades que procedía para el desahogo de las mismas.

67. Respecto al dictamen recibido por el mismo Fiscal Investigador, en fecha 9 de septiembre de 2015, en materia de identificación fisonómica en la modalidad de retrato en progresión de edad de GMH, debemos resaltar que solamente fue acordada su recepción, sin ordenar su difusión inmediata para continuar con las pesquisas sobre el paradero de la joven.
68. Aunque la investigación continuó su curso de una manera responsable, esto ocurrió a partir de la intervención de autoridades del ámbito federal, por lo que **este Organismo Autónomo observa que la mayoría de las acciones encaminadas a la búsqueda de la verdad han resultado infructuosa por haber actuado de manera tardía e ineficiente, trayendo como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, aunado a la indignación del señor PMM y de sus familiares, toda vez que derivado de todas y cada una de las irregularidades hasta el momento señaladas, hasta la fecha no es posible conocer el paradero de su hija GMH.**
69. Tomando en consideración que han transcurrido más de cinco años desde el día en que fue secuestrada, es importante mencionar que posterior al hecho delictivo se tuvieron datos concretos para dar con los responsables.
70. No omitimos mencionar que si bien se advierte que en cada comparecencia del señor PMM, pudo expresar con libertad cada una de sus peticiones, en su mayoría debidamente acordadas, también lo es que en los casos en que hay personas desaparecidas las autoridades no deben limitarse a la realización de gestiones formales y administrativas, sin medidas concretas. Al contrario, deben ser tendientes a encontrar a la brevedad a las víctimas con vida⁷.

Sobre las diligencias de inhumación y exhumación

71. Adicionalmente, al encontrarnos frente a la incertidumbre sobre el paradero de la C. GMH, era necesario que con la intención de brindar una protección mayormente amplia, se tomaran en cuenta algunos de los lineamientos para la atención inmediata de las personas desaparecidas, que se encuentran establecidos en el Acuerdo 25/2011, emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales se resumen a continuación:

- 71.1. **Recibir la denuncia en forma verbal o escrita.** Se toma en cuenta para este punto la denuncia presentada en un inicio por el delito de secuestro.

⁷ CrIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 182.

- 71.2. **Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida, fotografías de ésta para su difusión.** Se señala que esta diligencia no se realizó de forma inmediata ni a cabalidad, como se advirtió al momento de solicitar la colaboración de otras instituciones estatales a lo largo del territorio mexicano, en virtud de que no contaban con la media filiación y la fotografía de la víctima.
- 71.3. **Asegurarse de que en la descripción de los hechos de la persona que denuncia queden establecidos ciertos datos.** Específicamente, faltó que se asentara información relacionada con la cuenta de correo electrónico de la persona desaparecida y que se detallara si tenía acceso a redes sociales, para proceder a su inspección.
- 71.4. **Acordar de inmediato el inicio de la investigación ministerial, y girar el oficio correspondiente a la Agencia Veracruzana de Investigaciones y, en su momento, la toma de muestras y su preservación.** En este aspecto, hemos visto que dicha diligencia no se llevó a cabo de manera oportuna, ya que transcurrieron varios meses para que se tomaran las muestras genéticas de los padres de la víctima. Asimismo, existió un retraso considerable para rendir los dictámenes respectivos y, finalmente, no se realizó la comparativa de perfiles genéticos de alguna base de datos por no existir.
- Se insiste en que cualquiera de estos esfuerzos, aun en el caso de que se hubiesen hecho de manera inmediata, habrían resultado infructuosos toda vez que la dependencia involucrada no contaba con un registro único e idóneo para el manejo de estas pruebas científicas.
- 71.5. **Dar aviso inmediato a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de todo expediente que se inicie con motivo de la desaparición de una persona.** Se comprende que esta situación no fue realizada de manera inmediata, debido a que en principio se perseguía un delito distinto al de desaparición de personas.
- 71.6. Tan pronto se cuente con los datos personales y fotografía (digitalizada), los hará **llegar a la brevedad, mediante oficio, a la Dirección del Centro de Información, para que se difunda en la página institucional y se ingrese al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas; así como al correo electrónico de la Procuraduría General de la República.** Respecto a este punto, es un hecho que no se cumplió con este requisito, pues la misma autoridad hoy responsable ha reconocido que tal sistema de registro único no existió en su momento.
- 71.7. **Solicitará a la brevedad, apoyo para la localización de la persona desaparecida;** estas acciones sí fueron realizadas pero sin resultados positivos.
- 71.8. **Verificar si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.** No hay registro de que se haya llevado a cabo tal diligencia.

- 71.9. **Realizar sus actuaciones con carácter proactivo.** Como se ha mencionado reiteradamente, fue deficiente la investigación desde su inicio.
- 71.10. **Solicitar la intervención que corresponda del personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y de la Dirección de los Servicios Periciales.** Si bien existen actuaciones que corroboran que se realizó lo propio con las citadas autoridades, dicha colaboración no fue ofrecida con eficacia.
- 71.11. **Interrogar a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables.** A pesar de que el denunciante y demás familiares de la víctima coadyuvaron de manera activa con la investigación, se ha comprobado que no fue tomada en cuenta tal participación.
- 71.12. **Con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas, solicitar informes a Servicios Periciales sobre cadáveres no identificados.** En este punto se repite que tal registro no existía.
- 71.13. **Comunicar a la Dirección del Centro de Información cuando la persona sea localizada.**
72. Desafortunadamente, en fecha 27 de mayo de 2016, el señor PMM, después de enterarse de manera extraoficial de la existencia de la investigación ministerial, iniciada desde el mes de agosto de 2011, por la aparición de restos humanos del sexo femenino que coinciden con la descripción de su hija, se presentó ante el Fiscal Especializado adscrito a la UECS, para externar su molestia, misma que este Organismo comparte y además reprueba que se le haya ocultado tal información, pues mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2015, se aprecia que el Fiscal de referencia fue avisado de la existencia de esa investigación. Tan es así, que de manera inmediata solicitó una copia certificada de la misma al Fiscal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Xalapa, donde se radicó.
73. Una vez que la autoridad examinó la investigación ministerial antes mencionada, observó que el perfil genético que se extrajo del cadáver ahí señalado, coincidía con el del quejoso y el de su esposa.
74. Por lo anterior, en fecha 9 de junio de 2016, se realizó la exhumación de los restos óseos para que, previo a los estudios respectivos para asegurarse que correspondieran al cuerpo de GMH, fueran entregados a sus familiares. Así, estando en el sitio destinado como fosa común, ubicado en el interior del panteón Palo Verde de esta Ciudad Capital, en presencia de personal actuante y peritos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, así como otras autoridades estatales y federales, peritos independientes y demás personas que acudieron a dar fe de los hechos, se encontraron tres indicios consistentes en dos bolsas negras que contenían restos humanos sin

identificar y pedazos de tela que fueron trasladados al Servicio Médico Forense para los dictámenes correspondientes.

75. El resultado obteniendo fue que dichos restos pertenecían a dos cuerpos del sexo masculino, es decir, ninguno correspondió a los de la joven GMH.

76. Lo anterior, dio paso a una revisión exhaustiva de las diligencias de inhumación realizadas de manera simultánea dentro de tres investigaciones ministeriales, a cargo de personal actuante de la Agencia Primera del Ministerio Público de esta Ciudad, como se aprecia en los datos de la siguiente tabla:

Titular/Agencia	Hora y fecha de inhumación	Ubicación de fosa	Observaciones
Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Xalapa	11:40 horas 04 de octubre del 2011.	Fosa común	Cadáver no identificado. Sexo masculino. Ataúd de madera, forro azul marino, adorno azul cielo.
Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Xalapa	11:40 horas 04 de octubre del 2011.	Fosa común	Cadáver no identificado. Sexo masculino. Ataúd de madera, color beige, adornos café.
Agente Primero del Ministerio Público Investigador de Xalapa	11:40 horas 04 de octubre del 2011.	Fosa común	Cadáver no identificado. Sexo femenino. Ataúd de madera, color azul marino, adornos beige.

77. Se aprecia que, tanto el personal que en su momento se encontró prestando sus servicios en la Agencia Primera del Ministerio Público como una perito adscrita a la DGSP, aseguran que en el lugar de la inhumación fueron sepultados tres ataúdes con la descripción aportada en cada uno de los informes, existiendo discrepancia con el testimonio rendido por el personal del panteón que apoyó en la diligencia, quienes aseguran que les fue dicho que se inhumarían tres cadáveres pero únicamente llegaron dos. Sin embargo, lo cierto es que en la secuencia fotográfica agregada al informe, puede constatar la presencia de solamente dos ataúdes.

78. En los informes rendidos por la Oficialía del Registro Civil de esta Ciudad se observa, por una parte, que en el registro de inhumaciones realizadas en el mes de octubre de 2011 se encuentran los datos completos de los tres cadáveres no identificados señalados anteriormente, incluyendo el de la persona del sexo femenino, así como toda la documentación necesaria que incluye el trámite respectivo para su celebración. Por otro lado, debemos hacer énfasis en que de acuerdo

a lo que nos fue informado, es únicamente la Fiscalía General del Estado quien cuenta con datos exactos de los lugares donde se llevan a cabo las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos.

79. De las documentales que nos fueron enviadas relativas al trámite para realizar una diligencia de exhumación y reinhumación al cadáver registrado con el Acta de Defunción, en fecha 3 de noviembre de 2014, la autoridad involucrada no ha informado lo relativo a los resultados de la misma, ni consta en autos de la copia certificada que nos fue remitida de la investigación ministerial, lo cual se presta a afirmar que sus actuaciones han sido alteradas en agravio del aquí quejoso. Por ello, la Fiscalía General del Estado de Veracruz debe investigar y sancionar a los responsables de lo anteriormente expuesto, así como a quienes estuvieron a cargo, resguardo y responsabilidad de los restos humanos que pudieran pertenecer a GMH, mismos que a la fecha no han sido localizado.

Sobre la actuación de personal de la Dirección General de los Servicios Periciales.

80. Dentro del cúmulo de irregularidades atribuidas a los agentes del ministerio público y fiscales investigadores que se encuentran implicados, se han señalado acciones que también involucran de manera importante a servidores públicos de la DGSP, ante lo cual se considera oportuno emitir un pronunciamiento especial al respecto, ya que derivado del ilícito cometido en agravio de GMH, y de las acciones implementadas para dar con su paradero, se hizo necesaria la coadyuvancia de esa Dirección para que apoyaran en la debida investigación. Pese a lo anterior, hemos encontrado múltiples obstáculos e irregularidades para llegar al esclarecimiento de los hechos.
81. Como ejemplo, advertimos que no fue extraída toda la información que pudiera resultar relevante de los equipos celulares de los presuntos responsables; que en los peritajes de criminalística de campo no fueron contempladas acciones para detectar huellas dactilares de las personas involucradas; y que los resultados del perfil genético del señor PMM fueron rendidos medio año después de su solicitud (el 14 de abril de 2012); que las periciales de comparativa de voz, no fueron emitidas, presuntamente, por no contar con el equipo especial para ello.
82. Asimismo, a pesar de la normatividad que rige a esa Fiscalía General del Estado, en estricto apego a las normas nacionales e internacionales de los derechos humanos, no tiene medios idóneos para asegurar el acceso a la justicia de las víctimas del delito, ya que en el momento en que sucedieron los hechos no se contaba con un registro único de personas desaparecidas y de

cadáveres no identificados, ni con una base de datos general que resguardara los perfiles genéticos para favorecer la situación del Estado, tomando en consideración el contexto de las desapariciones forzadas e involuntarias de personas, como el caso del señor PMM, quien desde el 3 de mayo de 2011 ha buscado el paradero de su hija, debiendo sumar el hecho que, a pesar de haber creado el Sistema de Control de Muestras de Genética (COMULG), a principios del 2014, los datos genéticos del señor PMM y de su esposa, fueron comparados hasta el día 4 de marzo de 2015, cuando contaban con el perfil genético del quejoso desde el 2012.

83. Adicionalmente podemos citar que la CrIDH ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. Recordando que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁸.

84. Por lo anterior, podemos concluir que el **Mtro. *** y el Lic. *****, quienes en su momento estuvieron adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y a cargo de la integración y determinación de la investigación ministerial, deberán responder por las omisiones que se les atribuyen, así como a aquellos otros a los que les pueda resultar alguna responsabilidad, incluyendo al personal de la Dirección General de Servicios Periciales, quienes deberán ser investigados por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo de las omisiones y prácticas deficientes de diligencias; la omisión de fundar y motivar la práctica o negativa de diligencias solicitadas por el quejoso; la omisión de asegurar la comparecencia de las personas involucradas en los hechos denunciados, entre ellas, a los probables responsables; la obstaculización para que la víctima y las personas ofendidas conozcan la verdad sobre los hechos denunciados; y la omisión de investigar diligentemente, haciéndolos responsables de que los restos humanos de GMH permanezcan sin ser localizados, vulnerando el derecho humano del C. PMM y de su familia, al acceso a la justicia y a conocer la verdad de lo sucedido.

⁸ CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre del 2009. Serie C. No. 209, Párr.180.

Derecho a la integridad personal

85. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
86. La CrIDH ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁹. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica** y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, **que se acrecienta, entre otros factores**, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o **de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido**¹⁰.
87. Si bien en el caso que nos ocupa no se hace referencia a la participación directa de autoridades involucradas en el secuestro de la hija del quejoso, debemos valorar el sufrimiento emocional que han padecido el señor PMM y los integrantes de su núcleo familiar por desconocer el paradero de GMH desde el mes de mayo de 2011.
88. Al respecto, la CrIDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹¹.
89. En ese sentido, debemos valorar cada uno de los señalamientos y sentimientos expresados por el señor PMM, sobre el sentimiento de angustia, enojo, impotencia e incertidumbre que lo aqueja, toda vez que han transcurrido más de cinco años sin que las autoridades competentes pudieran darle información relacionada con el paradero de su hija, y que cuando la han tenido, no la han hecho de su conocimiento de manera inmediata.

⁹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

¹⁰ Caso 161

¹¹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

90. La existencia de esta presunción *iuris tantum* en favor de los familiares directos de las víctimas, no excluye que otras personas no incluidas en esta categoría puedan demostrar la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre ellas y las víctimas del caso, que permita declarar la violación del derecho a la integridad personal¹² y, por ende, su condición de víctimas de una conducta u omisión estatal materia de reproche.
91. **Se podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto¹³, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁴.** En definitiva, entre los extremos a considerar la CrIDH ha tenido en cuenta los siguientes: **(i)** la existencia de un estrecho vínculo familiar; **(ii)** las circunstancias particulares de la relación con la víctima; **(iii) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia;** **(iv)** la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas; **(v)** el contexto de un régimen que impedía el libre acceso a la justicia, y; **(vi) la permanente incertidumbre** en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero. Supuestos que han quedado actualizados en el caso que nos ocupa, tal y como consta en la presente resolución.
92. En virtud de lo anterior, de acuerdo con toda la evidencia agregada en el expediente que nos ocupa, podemos concluir que el señor PMM, a la par de su esposa e hijos, han sufrido de manera indirecta las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de GMH, siendo afectados en su esfera emocional, psicológica, familiar y económica, pues como se ha dicho, a raíz de la ausencia de su hija, el señor PMM ha dejado a un lado su vida cotidiana para emprender una búsqueda por la verdad, como consecuencia de los actos negligentes y las omisiones imputables a las autoridades investigadoras, lo cual ha generado que invierta todos sus recursos materiales disponibles en esa búsqueda, dejando de ser el sustento de su hogar. Asimismo, podemos observar que su situación emocional se encuentra muy afectada, es por ello que este Organismo se pronuncia en favor de que se le conceda una reparación integral por todo el daño causado.

¹²Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra, párr. 119, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 281.

¹³Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, supra, párr. 163, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, supra, párr. 302.

¹⁴ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*, supra, párr. 114, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, supra, párr. 302.

VII. Posicionamiento de la Comisión

93. Este Organismo Autónomo rechaza enérgicamente todas y cada una de las irregularidades y negligencias observadas en la presente Recomendación, las cuales se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y que han impedido que el señor PMM y su familia conozcan la verdad sobre los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2011, negándoles el acceso a la justicia.
94. Esta situación ha mermado gravemente su proyecto de vida, y no puede pasar desapercibida al momento de que las autoridades reconozcan los errores cometidos durante la investigación y traten, en la medida de lo posible, de resarcir de alguna manera, el daño causado a una familia, quienes después de más de cinco años, desconocen el paradero de los restos de su hija, y continúan al día de hoy, con la esperanza de saber cuál fue su destino.
95. Dicha indefinición sustrae a todos de la protección de sus derechos. No hay cómo negar la condición de víctimas también a los familiares de GMH, que tienen el cotidiano de sus vidas transformado en un verdadero calvario, en el cual los recuerdos del ser querido se mezclan con el tormento permanente de desconocer su destino final.

VIII. Reparación integral del daño

96. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
97. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

98. Resulta procedente, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio y perjuicio del señor PMM y su familia, realizar un especial pronunciamiento

relativo al **pago de una indemnización compensatoria**, como un medio de reparar parcial y simbólicamente, las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto por parte de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

99. Esta debe comprender el daño material, entendido como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”; el concepto de **daño inmaterial**, que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Dado que en éste rubro no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser **objeto de compensación**, para los fines de reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable y en términos de equidad. Asimismo, la Corte ha reiterado el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores¹⁵.

100. El nexo causal de los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁶, han quedado demostrados a lo largo de la presente resolución.

101. Por todo lo anteriormente analizado, esta Comisión Estatal considera que es procedente que se indemnice de manera justa y proporcional al C. PMM y a los integrantes de su núcleo familiar, ya que por la afectación emocional que han sufrido se les debe reparar, en la medida de lo posible, la vulneración a sus derechos humanos.

Rehabilitación

102. Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, de acuerdo a las necesidades actuales de las víctimas. En el presente caso, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá brindar todo el apoyo necesario para que el quejoso y sus familiares reciban atención especializada de manera inmediata y gratuita.

¹⁵ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 295.

¹⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 244.

103. El artículo 26 de la Ley General de Víctimas, establece que éstas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que comprenden las medidas de restitución, **rehabilitación**, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por lo que la llamada **reparación integral**, comprenderá:

103.1. *“I. La restitución que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

103.2. *“II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

103.3. *“III. La compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

103.4. *“IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;*

103.5. *“V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...”.*

Medidas de satisfacción

104. Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

104.1. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

104.2. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;

104.3. La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

105. Por su parte, la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su numeral 73, lo siguiente: *“Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”.*

106. Sobre este rubro, la autoridad responsable debe reconocer su deficiente actuación y cada una de las omisiones en que incurrieron los servidores públicos, con la finalidad de aplicar las sanciones que correspondan, y con ello, el quejoso tenga la seguridad de que las violaciones a derechos humanos en su agravio, no quedarán impunes.

Garantías de no repetición

107. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**¹⁷.

108. Dichas medidas, deben extenderse a la población en general, con el objetivo de que en lo sucesivo, la dependencia involucrada tome en cuenta la importancia de respetar los derechos de las víctimas y personas ofendidas, y se eviten violaciones como las observadas en el presente caso.

109. Para que las reparaciones sean integrales, deben buscar disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que éstas son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.

110. En esa lógica, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite al servidor público tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta los estándares legales nacionales e internacionales en la materia. Además, este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, sino que, por el contrario, son castigados con severidad, genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

¹⁷ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

111. En nuestra normatividad estatal, encontramos también lo que dispone el artículo 74 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “**Las medidas de no repetición** son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...”; por lo que es importante que la Fiscalía General del Estado, vigile que los servidores públicos a su cargo, respeten y apliquen los protocolos establecidos para atender denuncias relacionadas con desapariciones de personas.
112. Asimismo, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de quienes cometan omisiones, y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia.
113. Además, y con la finalidad de evitar que se sigan presentando situaciones como las observadas en el expediente que nos ocupa, deberán tomarse las acciones pertinentes que garanticen que los registros relativos a inhumaciones y exhumaciones guarden el orden debido, misma suerte que deberán observarse con las muestras genéticas obtenidas de los familiares de las víctimas.

IX. Recomendaciones específicas

114. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 02/2017

ALLIC. JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

115. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, V, XXI, y demás conducentes de la Ley Número 33 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

- 115.1. Sea iniciado el procedimiento de investigación procedente en contra de los servidores públicos dependientes de esa Fiscalía que han participado dentro de la integración y determinación de la investigación ministerial, así como de aquellos que ya no laboran dentro de la institución, incluido el personal que en su momento estuvo adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, a efecto de fincar la responsabilidad administrativa y penal correspondiente, de acuerdo con su participación en el caso.
- 115.2. Sea iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los **CC.Lic. *****, **Mtro. ***** y **Lic. *****, quienes en su momento estuvieron adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a cargo de la investigación ministerial, y demás que resulten responsables, y sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio del C. PMM y de sus familiares, con motivo del secuestro de GMH, de quien se desconoce su paradero.
- 115.3. Sean exhortados los servidores públicos responsables, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente Recomendación, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de todas las personas que han sido víctimas de la comisión de un ilícito y se garantice su acceso a la justicia, a la verdad y a la integridad personal.
- 115.4. Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a los aludidos servidores públicos, en materia de los derechos de las víctimas o personas ofendidas y de respeto a la integridad psíquica de todos los individuos en el ejercicio de su derecho a la procuración de justicia.
- 115.5. Se continúen realizando las diligencias y gestiones necesarias, de manera inmediata, con el objetivo de llegar a conocer la verdad de los hechos, al castigo de los responsables y a la reparación y restitución de los derechos de las víctimas, así como a la localización de los restos humanos que presuntamente pertenecen a GMH.
- 115.6. Deberán tomarse las acciones pertinentes que garanticen que los registros relativos a inhumaciones y exhumaciones guarden el orden debido, así como las muestras genéticas obtenidas de los familiares de las víctimas.
- 115.7. Le sean informadas todas las acciones y avances de la investigación, de forma constante y periódica, al C. PMM.
- 115.8. Sea reconocida la calidad de víctima indirecta del aquí agraviado, con la finalidad de respetar y salvaguardar sus derechos.
116. **SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:

- 116.1. Se lleven a cabo los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al C. PMM y a su familia, por los daños y perjuicios ocasionados.
 - 116.2. Se brinde la atención médica y psicológica especializada y gratuita al agraviado y a los integrantes de su núcleo familiar, por la afectación que puedan presentar en su integridad personal, a causa de las vulneraciones a sus derechos humanos, así como el correspondiente suministro de los medicamentos que sean necesarios.
117. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.
118. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Secretaría deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz**, a efecto de que explique el motivo de la misma.
119. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E



Expediente: CEDH/IVG/DAM/0689/2016
Recomendación 02/2017

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA